

Incidente de desacato:002-2021-00095-00  
Accionante: Katy Iranía Torres Bejarano  
Accionados: EPS Comfachocó



HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO. 123 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA  
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 10 DE  
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

*Monica Perez Marin*  
MONICA PEREZ MARIN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 9 de agosto de 2021

|            |                                                                   |
|------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA                                                  |
| RADICADO   | Nº 05001 41 05 002 2021-00095 00                                  |
| ACCIONANTE | KATY IRANÍA TORRES BEJARANO representante legal del menor Y.M.T.B |
| ACCIONADO  | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ - COMFACHOCÓ              |
| AUTO       | TERMINA CUARTO INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO             |

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada COMFACHOCÓ EPS allegó respuesta en la que manifiestan haber autorizado las citas con especialistas en neurología, fonoaudiología, neuropediatría, y las 50 sesiones para terapias físicas y de lenguaje que requiere el menor, realizando un pago por anticipado a la IPS donde las realizan, así como indicaron que los demás servicios médicos que surjan de dichas atenciones, serán atendidos oportunamente por la EPS, cumplimiento que acreditaron con la historia clínica del menor, las autorizaciones y constancias de programación de las citas.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

**“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

*“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado<sup>6</sup>.*

*(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inócua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>.*

*(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”*

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta y pruebas allegada por COMFACHOCOÓ EPS observa el despacho que se dio cumplimiento a la orden de tutela, en la medida en que autorizaron los servicios médicos recientemente requeridos por el menor, tales como cita con especialista en *neurología*, *neuropediatría* y *fonoaudiología*, así como las terapias físicas que requiere para el tratamiento continuo que necesita por la patología que padece, lo cual fue ordenado en el fallo de tutela del 3 de marzo de 2021, por lo que en tal sentido, no hay lugar a continuar con el presente trámite incidental

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por KATY IRANÍA TORRES BEJARANO representante legal del menor Y.M.T.B., identificado con NUIP 1.077.485.457 en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ-COMFACHOCÓ, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA  
JUEZ  
LABORALES 002

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2021-00095-00  
Accionante: Katy Iranía Torres Bejarano  
Accionados: EPS Comfachocó

**JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS  
ANTIOQUIA - MEDELLIN**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL  
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**FCDF7CF842E5F9543A6CCDF5B33D8B613DB04B1590D30D9EBECC0BE97CA73F61**  
DOCUMENTO GENERADO EN 09/08/2021 03:10:43 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la  
página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por  
medio del Código QR

